

**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**  
**CALLE 38 CON CARRERA 44, ANTIGUO EDIFICIO DE TELECOM PISO 1-- TEL: 3410035**  
**ESTADO N° 041-2020**

IDENTIFICACIÓN PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	MEDIO DE CONTROL	FECHA DE AUTO	ASUNTO	CUADERNO
08001-33-33-008-2019-00162-00	MARITZA MARTÍNEZ RUEDA	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	7/09/2020	TENER POR INCORPORADAS AL EXPEDIENTE LAS PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS CON LA DEMANDA Y POR EL ENTE TERRITORIAL MUNICIPIO DE MALAMBO, EJECUTORIADA ESTA DECISION SE CORRERA TRASLADO A LAS PARTES POR TERMINO DE DIEZ (10) PARA ALEGAR DE CONCLUSION, SI ALGUNA DE LAS PARTES NO CUENTA CON TODO LA ACTUACION DENTRO DE LOS CINCO (5) DIAS SIGUIENTES A LA EJECUTORIA PODRA MANIFESTARLO PARA TOMAR MEDIDA NECESARIAS PARA GARANTIZAR EL ACCESO ADMINISTRACION DE JUSTICIA	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2019-00176-00	ISIS IBETH PINZÓN NUÑEZ	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	7/09/2020	FIJESE EL DÍA 21 DE SEPTIEMBRE DE 2020, A LAS 9:00 A.M, COMO FECHA Y HORA PARA REALIZAR AUDIENCIA INICIAL.	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2020-00099-00	SOLUCIONES DE INFRAESTRUCTURA Y LOGÍSTICA S.A.S.	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	7/09/2020	REPONER PARCIALMENTE EL AUTO CALENDADO 28 DE JULIO DE 2020 DE ACUERDO A LO MANIFESTADO EN LA PARTE CONSIDERATIVA DE ESTE AUTO, DECLARA FALTA DE COMPETENCIA POR RAZON CUANTIA Y REMITE EXPEDIENTE AL TRIBUNAL ADMIISTRATIVO DEL ATLANTICO	PRINCIPAL-ANEXO AUTO

08001-33-33-008-2020-00120-00	DARLENIS LUZ CHARRIS GARCÍA	DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	7/09/2020	ADECUASE EL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD PRESENTADO POR LA SEÑORA DARLENIS LUZ CHARRIS GARCÍA A NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DERECHO, ORDENA NOTIFICAR Y DAR TRASLADO	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2020-00133-00	COLPENSIONES	DELIBETH PEREZ FUENTES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	7/09/2020	INADMITE DEMANDA Y CONCEDE DIEZ (10) DÍAS PARA SUBSANAR SO PENA DE RECHAZO	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2020-00140-00	GUILLERMO MARINO GARZON – LUCCIANO MARINO ROMERO – GLORIA GARZON CARDENAS.	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	REPARACION DIRECTA	7/09/2020	INADMITE DEMANDA Y CONCEDE DIEZ (10) DÍAS PARA SUBSANAR SO PENA DE RECHAZO	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2020-00146-00	LIBIA ESTHER BLANCO CAMACHO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	7/09/2020	DECLARAR QUE ME ENCUENTRO INCURSO EN LA CAUSAL DE IMPEDIMENTO QUE COMPREDENDE A LOS DEMAS JUECES ADMINISTRATIVOS DE ESTA CIUDAD Y REMITIR EL EXPEDIENTE AL HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2018-00254-00	JOSUÉ DAVID RODRÍGUEZ LARA.	DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO – COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	7/09/2020	FIJESE EL DÍA 29 DE SEPTIEMBRE DE 2020, A LAS 9:00 A.M, COMO FECHA Y HORA PARA REALIZAR AUDIENCIA DE CONCILIACION.	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2018-00393-00	ELECTRICARIBE S.A E.S.P	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS Y DOMICILIARIOS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	7/09/2020	CORRASE TRASLADO A LAS PARTES POR EL TERMINO DE DIEZ (10) DIAS PARA QUE PRESENTEN SUS RESPECTIVOS ALEGATOS	PRINCIPAL-ANEXO AUTO

08001-33-33-008-2019-00167-00	JOSÉ MANUEL SANTOS SÁNCHEZ	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	7/09/2020	DAR TRASLADO A LA APODERADA DE LA PARTE DEMANDANTE PARA QUE EN TERMINO DE TRES (3) DÍAS SE PRONUNCIE SOBRE LA SOLICITUD DE TERMINACION DE PROCESO Y REQUIERE A LAS PARTES DEMANDADA PARA QUE EN EL TERMINO DE CUARENTA Y OCHO (48) HORAS REMITA ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS	PRINCIPAL- ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2019-00131-00	CLINICA LA VICTORIA SAS	DEIP DE BARRANQUILLA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	7/09/2020	FIJESE EL DÍA 15 DE SEPTIEMBRE DE 2020, A LAS 9:00 A.M, COMO FECHA Y HORA PARA REALIZAR AUDIENCIA INICIAL	PRINCIPAL- ANEXO AUTO

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL C.P.A.Y.C.A ( LEY 1437 DEL 2011) Y ART. 9 DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DEL 4 DE JUNIO DEL 2020, SE NOTIFICAN POR MEDIO DE ANOTACIÓN ELECTRÓNICA A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES EN FECHA 8 DE SEPTIEMBRE DEL 2020, A PARTIR DE 8 00 AM, QUE SE FIJA EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO POR EL TERMINO DE UN (1) DIA, DESFIJANDOSE EN LA MISMA FECHA, A LAS 5 00 PM.

**Rolando Aguilar Silva**  
Secretario

OBSERVACION: SEGUIDAMENTE SE ANEXAN AL PRESENTE ESTADO LOS AUTOS QUE SE NOTIFICAN POR ESTE ESTADO EN FORMATO PDF Y SE ENCUENTRAN FIRMADO DIGITALMENTE.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**  
**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla - 7 de septiembre de dos mil veinte (2020)

<b>Radicado:</b>	08001-33-33-008-2019-00162-00.
<b>Medio de control:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
<b>Demandante:</b>	MARITZA MARTÍNEZ RUEDA
<b>Demandada:</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL..
<b>Juez:</b>	HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ.

**I. CONSIDERACIONES**

A fin de continuar con el trámite dentro de la presente demanda, tenemos que esta instancia mediante auto del 28 de julio de 2020, resolvió:

**“PRIMERO.** – Por sustracción de materia no resolverá la excepción planteada por la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio sobre la falta de litisconsorcio necesario, dado que el Departamento del Atlántico es también demandada dentro de este proceso.

**SEGUNDO:** Las excepciones planteadas por el Departamento del Atlántico se resolverán al decidir el fondo del asunto. **TERCERO:** Una vez ejecutoriado esta decisión, por auto separado se fijará fecha de la audiencia inicial como lo señala el artículo 180 del CPACA.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriado esta decisión, por auto separado se fijará fecha de la audiencia inicial como lo señala el artículo 180 del CPACA”

Lo anterior en razón a lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

Ese mismo Decreto, trató en su artículo 13, lo relacionado con la Sentencia anticipada en esta Jurisdicción, así:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2...”.

A fin de verificar si en este asunto, se cumple con los presupuestos señalados en el numeral 1° del transcrito artículo, tenemos:

Por auto del 02 de agosto de 2019, se admitió la demanda contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, y se realizaron las notificaciones personales

Radicado: 08001-33-33-008-2019-00162-00

correspondientes a los correos electrónicos de las entidades demandadas, habilitados para ello.

EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO contestó la demanda; y tal como consta dentro del expediente y propuso las excepciones de legalidad del acto administrativo, prescripción e inexistencia de la obligación.

La entidad demanda NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, contestó la demanda, planteando la excepción de falta de liticonsorcio necesario con respecto al Departamento del Atlántico.

Una vez vencido el término de traslado de la demanda, el despacho con auto del 22 de noviembre de 2019, fijó como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, el 22 de abril de 2020, audiencia que no se pudo llevar a cabo en virtud a la pandemia, conocida por todos.

Las pretensiones de la demanda, van dirigidas a que se declare la nulidad del acto ficto o presunto negativo, surgido de la petición presentada el 7 de diciembre de 2018, a través del cual se negó la sanción moratoria a la demandante.

La parte actora, el DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, no solicitaron la práctica de pruebas.

Así las cosas, se tendrán por incorporadas al expediente las pruebas documentales aportadas con la demanda, estas son:

- Resolución No. 0568 del 25 de junio de 2018 “POR LA CUAL SE RECONOCE CON DESTINO AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO , EL PAGO DE UNA PRESTACIÓN ECONÓMICA (CESANTÍA PARCIAL PARA REPARACIÓN DE VIVIENDA) A UN (A) DOCENTE NACIONALIZADA-SITUADO FISCAL”
- Comprobantes de pago del BBVA de fecha 3 de septiembre de 2018.
- Petición presentada por la demandante el 7 de diciembre de 2018, solicitando el pago de la sanción moratoria y la respectiva indexación hasta la fecha en que se canceló.
- Documento que acreditó la información del requerimiento en el Sistema de Atención al Ciudadano (SAC)

De igual manera, se tienen por incorporadas al expediente las pruebas documentales allegadas por el ente territorial DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO:

- Antecedentes Administrativos donde consta la hoja de vida de la demandante, Resolución a través del cual fue nombrada como Maestra, acta de posesión.

Y como quiera que no es necesario practicar pruebas, se adoptarán las medidas para dictar Sentencia anticipada, para lo cual, a los sujetos procesales se le correrá traslado para alegar por escrito por el término de diez días, oportunidad en la que la señora Agente del Ministerio Público, podrá emitir su concepto si a bien lo tiene.

Vencido el término para alegar, se proferirá Sentencia anticipada por escrito.

Si alguna de las partes no cuenta con todas las actuaciones para formular sus alegatos, podrá manifestarlo, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, con la finalidad de que el Despacho tome las medidas necesarias para garantizar el derecho al acceso a la Administración de Justicia.

Radicado: 08001-33-33-008-2019-00162-00

Se les recuerda a los sujetos procesales los deberes que tienen en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones<sup>1</sup>, de igual manera tiene como deber, prestar al Juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias (N°. 8 del artículo 78 del C.G.P.).

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo (8) Administrativo Oral de Barranquilla,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** – Tener por incorporadas al expediente las pruebas documentales aportadas con la demanda, y por el ente territorial MUNICIPIO DE MALAMBO – ATLÁNTICO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** – Ejecutoriado este auto, a los sujetos procesales se le correrá traslado para alegar por escrito por el término de diez días, oportunidad en la que la señora Agente del Ministerio Público, podrá emitir su concepto si a bien lo tiene.

Vencido el término para alegar, se proferirá Sentencia anticipada por escrito.

**TERCERO-** Si alguna de las partes no cuenta con todas las actuaciones para formular sus alegatos, podrá manifestarlo, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, con la finalidad de que el Despacho tome las medidas necesarias para garantizar el derecho al acceso a la Administración de Justicia, teniendo en cuenta las consideraciones antes expuestas.

**CUARTO;** Reconocer personería jurídica al doctor RAMIRO ENRIQUE REY GONZALEZ como apoderado del Departamento del Atlántico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ**  
**JUEZ**

I.R

**Firmado Por:**

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA BARRANQUILLA**

---

<sup>1</sup> Decreto 806 de 2020 <<Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal ... >>

<<Artículo 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto ...”

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

**Radicado: 08001-33-33-008-2019-00162-00**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7d1377ee0ec040cace339d76974f2cad51fcb6151c4428782dd39e31d7a44227**

Documento generado en 04/09/2020 08:43:26 a.m.



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla - 7 de septiembre de dos mil veinte (2020)

<b>Radicado:</b>	08001-33-33-008-2019-00176-00.
<b>Medio de control:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
<b>Demandante:</b>	ISIS IBETH PINZÓN NUÑEZ
<b>Demandada:</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL.
<b>Juez:</b>	HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ.

**CONSIDERACIONES.**

El 20 de noviembre de 2019, venció el término de fijación en lista de las excepciones planteadas por la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL.

Así mismo por auto del 22 de noviembre de 2019, se fijó como fecha el 22 de abril de 2020 a las 10:00 a.m para realizar la Audiencia Inicial que señala el artículo 180 del CPACA, la cual no se pudo llevar a cabo debido al aislamiento obligatorio decretado por el Gobierno Nacional, a raíz de la pandemia de la Covid 19, por lo que el despacho fijará fecha nuevamente para el día 21 de septiembre de 2020 a las 9:00 a.m

Se les informa a los apoderados de las partes que, la inasistencia injustificada a la audiencia ya referenciada, implica una multa de 2 smlmv de conformidad con lo establecido en el Num. 4° del art. 180 de CPACA.

De igual manera se les indica que, observando las directrices del Gobierno Nacional y del Consejo Superior de la Judicatura en relación con la implementación de tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales por motivos de la emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19, la diligencia antes mencionada se realizará por medios virtuales, de conformidad con el Decreto 806 de 2020 y el art. 23 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020.

La Audiencia Virtual se llevará a cabo a través de la aplicación Microsoft Teams, la cual puede descargarse e instalarse en dispositivos y computadores con Windows 7 y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e iOS. La ruta de acceso (link) a la audiencia virtual y su protocolo, serán remitidos automáticamente por la Aplicación a la dirección de correo electrónico registrada en el expediente del proceso, o a la debidamente proporcionada por las partes.

Los dispositivos utilizados para la asistencia a la audiencia deben contar con conexión a Internet, micrófono y cámara, que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma.

De otra parte, se observa en el expediente que en auto admisorio de la demanda de fecha 16 de agosto de 2019, en el numeral SEPTIMO se ordenó a las entidades demandadas que remitirán los antecedentes administrativos de la demandante y hasta la fecha no lo han enviado, por lo que se requiere que en el término de

**Radicado: 08001-33-33-008-2019-00176-00**

cuarenta y ocho (48) horas aporten los mismos, so pena de incurrir en falta disciplinaria de conformidad al parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo (8) Administrativo Oral de Barranquilla,

**DISPONE**

**PRIMERO:** Fíjese el día 21 de septiembre de 2020, a las 9:00 A.M., como fecha para realizar Audiencia de Inicial dentro del proceso de la referencia, conforme a la disponibilidad de tiempo existente en la agenda de diligencia que lleva el Despacho, y según las indicaciones dadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** infórmesele a los apoderados de las partes que la inasistencia injustificada a la Audiencia Inicial, implica una multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad a lo establecido en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

**TERCERO:** Requieranse al NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas remita los antecedentes administrativos de la señora ISIS IBETH PINZÓN NUÑEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 32.706.382.

**CUARTO:** Por Secretaría líbrense las respectivas comunicaciones.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4e03eb555d9d48b5f0b9d92e2ea4b54f4b03b885fd10d5dbd92b395c8a5d485d**

Documento generado en 04/09/2020 08:54:00 a.m.



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

08001-33-33-008-2020-00099-00

**JUZGADO 08 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla - Atlántico, 7 de septiembre de 2020

<b>Radicado:</b>	08001-33-33-008-2020-00099-00.
<b>Medio de control:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
<b>Demandante:</b>	SOLUCIONES DE INFRAESTRUCTURA Y LOGÍSTICA S.A.S.
<b>Demandada:</b>	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN.
<b>Juez:</b>	HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ.

**I. CONSIDERACIONES**

Mediante auto del 28 de julio de 2020, el Despacho inadmitió la demanda, concediéndole el término de 10 días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

En el referido auto, se le solicitó a la parte actora que allegara, la constancia de haberse agotado el requisito de procedibilidad de la Conciliación Extrajudicial, y se estimara de manera razonada la cuantía.

El anterior auto, fue notificado por estado el 29 de julio de esa misma anualidad.

Mediante mensaje electrónico<sup>1</sup> del 03 de agosto del año en curso, el Dr. JESUALDO CARRILLO OSPINA apoderado de la parte actora, interpuso recurso de reposición contra el auto inadmisorio de la demanda.

<sup>1</sup> "De: Marbis Herrera <mherrera@jcoabogados.com>  
Enviado: lunes, 3 de agosto de 2020 3:19 p. m.  
Para: Juzgado 08 Administrativo - Atlántico - Barranquilla  
Asunto: Recurso de Reposición en contra de auto que inadmite demanda

**Señores.  
Juzgado Octavo Administrativo de Barranquilla.  
E. S. D.**

**Ref.:** Medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (con solicitud de medidas cautelares)  
**Demandante:** Soluciones de Infraestructura y Logística S.A.S.  
**Demandada:** Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.  
**Radicado:** 08001-33-33-008-2020-00099-00.  
**Asunto:** Recurso de reposición contra el auto que dispuso inadmitir la demanda.

*(Ruego acusar recibo).*

Por medio del presente me permito adjuntar dentro de los términos establecidos en el artículo 318 de la ley 1437 de 2011, recurso de reposición en contra del auto notificado vía correo electrónico el día 29 de julio de 2020.

--  
**MARBIS HERRERA HERNANDEZ.**

Dirección: Calle 38 con Carrera 44; Antiguo Edificio De Telecom Piso 1  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo Electrónico: [adm08bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm08bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co).  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

08001-33-33-008-2020-00099-00

El fundamento del recurso de reposición, es el siguiente:

“Puntualmente este recurso de reposición se encamina a cuestionar lo que consideramos respetuosamente constituye una desacertada decisión de su despacho, en referencia a la exigencia de agotamiento del trámite conciliatorio como requisito de procedibilidad para incoar este medio de control, la cual soporta en argumentos del siguiente tenor:

(...)

Ante la decisión de ordenar el agotamiento de la instancia conciliatoria para interponer este medio de control judicial, nos permitimos desarrollar los argumentos jurídicos que fundamentan la improcedencia de los argumentos y la decisión de inadmisión cuestionada.

3.1. El Acta No. 111 del 12 de junio de 2009 expedida por el Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la DIAN no es un criterio de forzosa aplicación para las partes o el administrador de justicia.

La máxima constitucional consagrada en el artículo 230 superior, a partir de la cual se establece la inexcusable obligación de todas las autoridades judiciales para fundamentar sus decisiones sólo en la Ley y en los criterios auxiliares allí consagrados, debe ser observada y aplicada por los jueces en todas sus providencias, no sólo en aquellas que definan de fondo un litigio, sino también a los autos que sustancian e impulsan la actuación:

(...)

Lo expuesto anteriormente nos conduce a insistir en manifestar que dicho aforismo constitucional debe considerarse no únicamente para proferir una sentencia sino hasta en el propio acto de admisión o no de una demanda, es decir, que desde el inicio mismo del proceso las autoridades judiciales en sus providencias deben utilizar para sustentar sus decisiones, además de la Ley, los criterios auxiliares descritos en el citado artículo 230 constitucional, dentro de los cuales se encuentra, como es lógico, la jurisprudencia.

Sin embargo, lo que no resulta ajustado a la realidad es que el H. Consejo de Estado haya establecido en su jurisprudencia que el acta No. 111 del 12 de junio expedida por el comité de conciliación de la entidad demandada posea efectos vinculantes de naturaleza obligatoria y univoca al momento de establecer el carácter tributario de un conflicto que debe ser dirimido en los estrados judiciales y, por ende, en la determinación de que el mismo deba ser o no objeto del requisito de procedibilidad de la conciliación.

Por el contrario, el alto tribunal lo que señala, como se manifiesta de forma reiterada en el fallo citado en auto recurrido, es que el acta en comento contiene una recomendación, pero en momento alguno afirma que su contenido posee efectos o fuerza vinculante, de ahí que resulte impreciso colegir, como lo hace el despacho en esta oportunidad, que la temática que no se encuentra enunciada en esta deberá ser considerada de manera tajante como un conflicto de carácter no tributario, pues de esta forma se estaría trasladando esta carga interpretativa a la propia entidad demandada, cuando la misma debe recaer, en primer lugar, en la parte demandante – quien inicialmente adopta la decisión de no acudir a la conciliación extrajudicial – y

---

Abogada.  
Tel: 3001982 - 3105267710  
Cra 52 # 76-167 OF. 209  
**Barranquilla - Colombia**

Dirección: Calle 38 con Carrera 44; Antiguo Edificio De Telecom Piso 1  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo Electrónico: [adm08bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm08bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co).  
Barranquilla – Atlántico. Colombia

## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

08001-33-33-008-2020-00099-00

principalmente en el Juez, quien al momento de realizar el análisis del cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley para presentar la demanda deberá estudiar, en cada caso concreto, el conflicto puesto a su consideración, y establecer si estamos ante uno de naturaleza tributaria, sin que para ello deba limitarse únicamente a lo previsto en el acta 111 sobre el particular, como consideramos de forma equívoca ha acontecido en la presente oportunidad.

Este equívoco emana fundamentalmente de la lectura imprecisa del citado fallo, especialmente del apartado cuando el Consejo de Estado insinúa o recomienda que el Acta No. 111 del 12 de junio de 2009 expedida por el Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la DIAN sea divulgada o dada a conocer por el Ministerio Público a sus Procuradores, pues en palabras del alto tribunal en estas “se sugieren los temas que no son susceptibles de conciliación por tener naturaleza tributaria, esto para efectos de que cuando un contribuyente solicite conciliación prejudicial sobre un asunto de naturaleza tributaria se expida la constancia a la que se refiere el numeral 3º del artículo 2 de la Ley 640 de 2001 dentro de los 10 días calendario siguientes”.

La sola utilización del verbo sugerir, entendido este por la RAE, como proponer o aconsejar algo, descarta el carácter obligatorio del acta No. 111 de 12 de junio de 2009, razón por la cual su contenido en sí mismo no posee la suficiencia jerárquica que admita, a partir de una revisión taxativa o literal de esta, que su contenido sea el que soporte o fundamente la conclusión de que el medio de control impetrado por la sociedad que represento no es de naturaleza tributaria, asignándole a dicho instrumento la estirpe de fuente de derecho para emitir su decisión, cuando ni la propia ley o la jurisprudencia le concede dicha relevancia.

Al respecto, entendemos necesario recordar la naturaleza jurídica de los Comités de Conciliación, o más precisamente, de las actas que se emiten por dichos organismos colegiados con el objetivo de determinar si se debe conciliar o no un determinado asunto puesto en su conocimiento. Así, la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, mediante la expedición de la Circular Externa No. 7, proferida el 11 de septiembre de 2014, relativa a los “Lineamientos jurisprudenciales en materia de conciliación judicial y extrajudicial en lo contencioso administrativo”, explicó lo siguiente:

(...)

Sin duda alguna no es concordante ni con su naturaleza jurídica, ni con el alcance concedido por el Consejo de Estado, que su Señoría simplemente afirme que aquella temática que no se encuentre en la aludida acta no tiene la envergadura de conflicto de índole tributario, en la medida que esta ni siquiera constituye un acto administrativo, de ahí que estemos ante un criterio o elemento que puede ser utilizado como un simple referente, pero jamás como un texto limitativo del acceso a la administración de justicia, por lo que la actuación del despacho podría estar incurriendo en una vulneración del artículo 230 constitucional, en el sentido que está utilizando como criterio de la decisión judicial, un documento que no tiene dicha condición y/o alcance.

En congruencia con los argumentos explicados, es evidente que el Juzgado 8º Administrativo de Barranquilla se extralimitado al utilizar un acta de comité de conciliación de la DIAN, como único, obligatorio e indiscutible fundamento para emitir una decisión judicial de tal relevancia, como es la admisión de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, sin examinar si por el hecho de no encontrarse en la enunciación de artículos del estatuto tributario incluida en la mencionada acta este deja de ser un conflicto de dicho orden, desconociendo u omitiendo de antemano que el principio de favorabilidad denegado por la entidad demandada, y constituye precisamente el objeto del debate, deviene precisamente del pago de una sanción tributaria.

Dirección: Calle 38 con Carrera 44; Antiguo Edificio De Telecom Piso 1

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo Electrónico: [adm08bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm08bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Barranquilla – Atlántico. Colombia

## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

08001-33-33-008-2020-00099-00

3.2. La naturaleza tributaria del problema jurídico que emana del presente litigio.

Con fundamento en las sugerencias tomadas del pluricitado comité conciliación de la DIAN, su Señoría arribó a la conclusión que el problema jurídico sometido a su conocimiento en el presente medio de control no es de naturaleza tributaria, sin considerar el hecho de que lo sé que está debatiendo es el pago de una sanción tributaria, debido a que el acto demandado definió la denegación por parte del ente demandado, respecto del derecho de la sociedad demandante a acceder al principio de favorabilidad para cancelar el cincuenta por ciento (50%) de una sanción tributaria.

Resulta cuestionable que no se reconozca la naturaleza tributaria de un asunto que, reiteramos, tiene como propósito acceder a un beneficio legal para la reducción de una sanción tributaria, aun cuando la jurisprudencia ha determinado que situaciones como éstas no deben ser surtidas en la instancia conciliatoria previa, y en su lugar, se debe acudir de manera directa a la jurisdicción contenciosa administrativa.

Así entonces, la Corte Constitucional explica que el concepto de asunto tributario, ni se limita a lo expuesto por la DIAN en el acta de conciliación 111 del año 2009, o nada más abarca la obligación tributaria principal, sino los deberes complementarios a esta, así como su componente sancionatorio, sin importar la aplicación de otras ramas del derecho conexas:

(...)

No cabe duda que la naturaleza tributaria de un asunto específico no puede ser restringido o ampliado por exclusivamente por un Comité de Conciliación de la DIAN acontecido en el año 2009, ni admitido así por los Jueces, como pretende hacerlo ver su despacho, y en contrario sentido, la Corte Constitucional explica que todos los asuntos relacionados con las obligaciones tributarias principales y accesorias, así como su régimen sancionatorio y demás situaciones conexas deberán reputarse como tributarios, razón por la cual no requieren de agotamiento de la instancia conciliatoria para para controvertirse en sede judicial.

En el caso en cuestión, las mismas normas que sustentan el reconocimiento de los derechos controvertidos a través de la demanda de la nulidad y restablecimiento inadmiteda por su Señoría, reconocen el carácter tributario del litigio, conforme se puede apreciar en la ley 1943 de 2018 y el decreto 872 del 20 de mayo de 2019, preceptos legales y reglamentarios mediante los cuales se establecieron las condiciones para acogerse a los beneficios tributarios solicitados y que, dicho sea de paso, no podrían estar consideradas en un acta de conciliación que data del año 2009.

Así, el artículo 102 de la ley 1943 ibidem, consagra:

(...)

A su turno, el decreto 872 de 2019, sobre la temática tributaria del asunto, consagró tanto en su parte considerativa, como en su articulado lo siguiente:

(...)

3.3. La solicitud de medidas cautelares de carácter patrimonial exonera al demandante de agotar la instancia conciliatoria previa – Artículo 613 del C.G.P.

Finalmente, al tratarse de una decisión judicial que insta a la parte demandante a acreditar el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito procedibilidad, observamos que aunado al hecho que se trata de un asunto no conciliable al tenor de lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 2.2.4.3.1.1.2 del decreto 1069 de 2015,

**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

08001-33-33-008-2020-00099-00

también lo es que la misma se encuentra exenta de dicha condición, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 35 de la ley 640 de 2001 y el artículo 613 del C.G.P, que destaca que cuando en el proceso se quiera solicitar el decreto y la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente a la jurisdicción.

En el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se solicitó el decreto de dos (2) medidas cautelares al tenor del artículo 230 de la ley 1437 de 2011:

i) La primera encaminada a requerir la suspensión de los efectos patrimoniales de los actos administrativos demandados, y,

ii) La segunda por su parte se refiere a la imposición de una obligación de no hacer a la entidad demandada, puntualmente para que se abstenga de iniciar proceso de cobro coactivo sobre el 50% de la sanción tributaria sobre la cual requerimos aplicación del beneficio por medio del principio de favorabilidad, debido a que esta situación afectaría notoriamente el patrimonio de la sociedad accionante.

Respecto de la naturaleza patrimonial de las medidas cautelares, el Consejo de Estado ha precisado que las mismas no gozan de una definición o clasificación legal, por lo que se reputarán como tal, aquellas que, de manera directa o indirecta, puedan afectar el patrimonio de los sujetos de derecho que las requieren:

(...)

En este orden de ideas, habida cuenta las posibles afectaciones patrimoniales que podría sufrir la parte demandante en caso de no concederse la solicitud de medida cautelar en cuestión, tampoco se debía agotar la instancia conciliatoria antes de interponer este medio de control, como lo señala el inciso 2° del artículo 613 del Código General del Proceso:

(...)

De acuerdo con lo expuesto en la citada disposición legal, para interponer este medio de control judicial no era necesario agotar la instancia conciliatoria, no por tratarse de un conflicto eminentemente tributario, sino porque se requirió una medida cautelar que está encaminada a proteger el patrimonio de la empresa demandante”.

A fin de resolver el recurso de reposición interpuesto, tenemos:

El capítulo XIII de la Ley 1437 de 2011, trata lo relacionado con los recursos ordinarios y su trámite; el artículo 242 del C.P.A.C.A., consagra lo relacionado con el recurso de reposición indicando: “salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil”.

Por su parte el artículo 243 de la Ley mencionada, señala que son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los Jueces Administrativos:

“El que rechace la demanda.

El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.

El que ponga fin al proceso.

**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

08001-33-33-008-2020-00099-00

El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.

El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.

El que decreta las nulidades procesales.

El que niega la intervención de terceros.

El que prescinda de la audiencia de pruebas.

El que niegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente”.

Acorde a lo anterior, el auto que inadmite la demanda, es susceptible del recurso de reposición.

En cuanto a su oportunidad, nos remitimos al 318 del Código General del Proceso, el cual prescribe en su inciso tercero: “El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”.

Como quiera que el recurso se interpuso el día 03 de agosto, de 2020, y el auto que inadmitió la demanda, se notificó el 29 de julio de ese mismo año, se entiende que dicho recurso, fue presentado dentro de la oportunidad legal.

Procede esta instancia a estudiar la inconformidad planteada por la parte actora, en el escrito del recurso; centrándose el Despacho, en el estudio relacionado con el no agotamiento de la Conciliación Extrajudicial, cuando se solicitan medidas cautelares.

Revisado el expediente, encontramos, escrito separado a la demanda, con el cual se solicitan como medidas cautelares:

“3.1. Primera medida cautelar: Solicitud de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados – Numeral 3°, artículo 230 de la Ley 1437 de 2011....

Resolución No. 001765 del 19 de julio de 2019 (por la cual se negó a la demandante el acceso a un beneficio tributario);

Resolución No. 002672 del 08 de octubre de 2019 (por la cual se negó un recurso de reposición contra la decisión anterior); y

Resolución No. 003096 del 21 de noviembre de 2019 (por la cual se negó recurso de apelación presentado subsidiariamente al de reposición).

(...)

3.2. Segunda medida cautelar: Ordenar a la entidad demandada abstenerse de iniciar procedimiento administrativo de cobro coactivo contra Sil Soluciones S.A.S. – Numeral 5°, artículo 230 de la Ley 1437 de 2011.

Teniendo en cuenta que el objeto del debate gira en torno a la negativa de la DIAN – materializada en los tres actos administrativos demandados – para que Sil Soluciones S.A.S., accediera al beneficio tributario contemplado en el Decreto 872 del 20 de mayo de 2019, para cancelar el 50% de la sanción que se había impuesto a mi poderdante, se advierte que en este momento el

**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

08001-33-33-008-2020-00099-00

extremo activo de la Litis se encuentra expuesto a que la demandada inicie acciones de cobro coactivo, tendientes a requerir el pago del saldo de la sanción, olvidando que ya se canceló el 50% de la misma (\$211.853.000), y que de forma ilegal la DIAN le ha imposibilitado el derecho de acceder al beneficio tributario que actualmente debería representarle el pago total de la obligación.

(...)

Para el presente asunto, una vez su despacho realice el primer ejercicio de ponderación de legalidad entre los actos administrativos demandados y el marco legal transgredido, al tenor de los argumentos expuestos en la demanda, podrá concluir sin dubitación alguna que se acredita fehacientemente:

- i) la probabilidad de buen derecho del litigio propuesto por la sociedad que represento, en tanto resulta protuberante la ilegalidad de las decisiones demandadas, como se ha argumentado en el libelo de la demanda y,
- ii) el perjuicio de la mora, por cuanto de no ordenarse a la DIAN que se abstenga de iniciar proceso de cobro coactivo contra SIL Soluciones S.A.S., para el cobro del 50% restante de la sanción tributaria que ilegalmente no fue condonada, la sentencia de fondo de este proceso podría no ser efectiva, en la medida que a través de un proceso de jurisdicción coactiva con instrumentos como el embargo de bienes o cuentas bancarias, le podrían exigir a mi poderdante el pago de esta onerosa suma, que oscila los \$211.853.000, generando una grave afectación a la capacidad financiera de la compañía.

(...)

El artículo 613 del C.G.P.<sup>2</sup>, dispone:

“Audiencia de conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos. Cuando se solicite conciliación extrajudicial, el peticionario deberá acreditar la entrega de copia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación, en los mismos términos previstos para el convocado, con el fin de que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado resuelva sobre su intervención o no en el Comité de Conciliación de la entidad convocada, así como en la audiencia de conciliación correspondiente.

No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública.

Las entidades públicas en los procesos declarativos que se tramitan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra particulares, podrán solicitar las medidas cautelares previstas para los procesos declarativos en el Código General del Proceso”.

<sup>2</sup> Aplicable por remisión que hace el artículo 306 del C.P.A.C.A.

**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

08001-33-33-008-2020-00099-00

De acuerdo al artículo transcrito, en los eventos en los cuales se soliciten medidas cautelares de carácter patrimonial, no es necesario agotar el requisito de procedibilidad de la Conciliación Extrajudicial.

El máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo<sup>3</sup>, ha tenido la oportunidad de referirse a esta situación; y ha considerado:

“De conformidad con lo precedente, estima la Sala que, en la actualidad, cuando se solicita el decreto y práctica de alguna medida cautelar, no es exigible el requisito de la conciliación prejudicial para poder demandar; sin embargo, hay que aclarar que para los asuntos Contencioso Administrativo, el artículo 613 del Código General del Proceso contempló un requisito adicional.

En efecto, si bien el parágrafo primero del artículo 590 del Código General del Proceso, establece de forma general para todos los procesos y Jurisdicciones, la posibilidad de no agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial y acudir directamente a la demanda, cuando se solicita una medida cautelar, el artículo 613 ibidem, norma posterior y especial, estableció expresamente que en la Jurisdicción Contencioso Administrativa dicha excepción se aplica siempre y cuando la medida cautelar pedida sea de carácter patrimonial, como lo indica la siguiente frase de su inciso segundo: “como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial”.

Teniendo en cuenta lo anterior, para acudir directamente ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, sin antes intentar la conciliación, no basta simplemente con solicitar el decreto y práctica de una medida cautelar, sino que ésta además, debe tener un carácter patrimonial, lo cual cobra sentido, ya que por la naturaleza propia del carácter económico o patrimonial, la efectividad de dichas medidas depende de que el demandado no tenga conocimiento de la existencia de un proceso en su contra y pueda evadir el cumplimiento de una orden judicial que eventualmente las decreta.

Resalta la Sala que la frase “de carácter patrimonial”, contenida en el inciso segundo del artículo 613 del Código General del Proceso, fue objeto de una demanda de inconstitucionalidad; sin embargo, hasta la fecha, la misma no ha sido decidida, por lo tanto, la norma en cuestión se encuentra vigente y debe ser aplicada.

(...)

Ahora, para la Sala ninguna de las cinco medidas cautelares contempladas en el artículo 230 del C.P.A.C.A., per se contienen un carácter propiamente patrimonial; por lo tanto, el estudio debe hacerse respecto de los efectos que se producen al decretar alguna de esas medidas, los cuales eventualmente sí pueden generar una evidente consecuencia económica, que debe ser determinada por el Juez al momento de resolver sobre la admisión de la demanda”.

En Sentencia C-834 del 20 de noviembre de 2013, la Sala Plena de la Corte Constitucional, siendo Magistrado Ponente Dr. ALBERTO ROJAS RÍOS, decidió la Acción de inconstitucionalidad contra el artículo 613 (parcial) de la Ley 1564 de 2012 “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso”, y resolvió, “Declarar EXEQUIBLE el aparte “de carácter patrimonial” del artículo 613 de la ley 1564 de 2012, por los cargos analizados en esta sentencia”.

---

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION PRIMERA Consejera ponente Dra.: MARIA ELIZABETH GARCIA GONZALEZ Bogotá, D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil catorce (2014) Radicación número: 76001-23-33-000-2014-00550-01.

**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

08001-33-33-008-2020-00099-00

En providencia más reciente, el Honorable Consejo de Estado<sup>4</sup>, sostuvo:

“3. De la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad.

En materia contencioso administrativa se introdujo la conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos mediante la expedición de la Ley 23 de 1991, modificada por la Ley 446 de 1998 y desarrollada por la Ley 640 de 2001. En dichas leyes se precisó que en los procesos contenciosos administrativos sólo es procedente en los conflictos de carácter particular y contenido económico, es decir, aquellos que se tramiten en ejercicio de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa o controversias contractuales.

De igual manera, el artículo 37 de la Ley 640 de 2001 dispuso la conciliación como requisito de procedibilidad en las acciones de reparación directa y de controversias contractuales y, la Ley 1285 de 2009, la estableció como tal para las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho.

Respecto de la conciliación como requisito de procedibilidad en materia contencioso administrativa, la Corte Constitucional en sentencia C-713 del 15 de julio de 2008, se pronunció señalando que: (...)

No obstante, lo anterior, el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010 modificó el inciso quinto del artículo 35 de la ley 640 de 2001 y dispuso que el requisito de procedibilidad no sería exigible para los procesos que se interpusieran ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, en los cuales con la demanda se solicitara el decreto y práctica de alguna medida cautelar.

Posteriormente, la Ley 1437 de 2011, mediante la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el inciso 2° del artículo 309 derogó expresamente el inciso 5 del artículo 35 de la Ley 640 de 2001, modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010, haciendo obligatorio agotar el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, incluso cuando en la demanda se solicitaran medidas cautelares.

Sin embargo, el Código General del Proceso en su artículo 6269 derogó expresamente la norma previamente mencionada<sup>10</sup> e incluyó en el parágrafo primero del artículo 509 lo siguiente: (...)

A su vez, en el artículo 613 ibídem estableció que en materia contencioso administrativa no sería necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos en los cuales el demandante solicitara medidas cautelares de carácter patrimonial, la parte demandante sea una entidad pública o se trate de un proceso ejecutivo.

La Corte Constitucional en la sentencia C-834 de 2013 al estudiar la exequibilidad de la expresión “de carácter patrimonial” contenida en el artículo 613 de la ley 1564 de 2012<sup>12</sup>, precisó: (...)

De igual manera, la Jurisprudencia de esta Corporación se ha manifestado en el mismo sentido, precisando que la posibilidad de no agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial es procedente siempre y cuando la medida cautelar solicitada sea de carácter patrimonial y, respecto del examen que debió

---

<sup>4</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN A Consejero Ponente Dr.: HERNÁN ANDRADE RINCÓN Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

08001-33-33-008-2020-00099-00

realizarse de las medidas cautelares solicitadas para determinar si es necesario exigir el requisito de procedibilidad, dispuso:

“Así las cosas, el a quo no podía simplemente rechazar la demanda por la falta del requisito de la conciliación prejudicial, ya que la actora claramente había pedido que se decretaran unas medidas cautelares, situación que lo obligaba a realizar un estudio sobre las normas vigentes, incluyendo las concordancias entre C.P.A.C.A. y el Código General del Proceso, a fin de determinar si dicho requisito de procedibilidad era exigible en este caso particular y si las medidas solicitadas eran de carácter patrimonial, lo que evidentemente no se hizo.

Ahora, para la Sala ninguna de las cinco medidas cautelares contempladas en el artículo 230 del C.P.A.C.A., per se contienen un carácter propiamente patrimonial; por lo tanto, el estudio debe hacerse respecto de los efectos que se producen al decretar alguna de esas medidas, los cuales eventualmente sí pueden generar una evidente consecuencia económica, que debe ser determinada por el Juez al momento de resolver sobre la admisión de la demanda”

De acuerdo a las Jurisprudencias citadas, en los eventos en los cuales se soliciten medidas cautelares de carácter patrimonial, no será necesario agotar el requisito de procedibilidad, siendo aplicable el artículo 613 del C.G.P., al presente caso, por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Revisadas las medidas cautelares, solicitadas por la parte actora, se puede decir, que las mismas no tienen un carácter patrimonial, sin embargo, de accederse a tal solicitud, se genera una consecuencia económica, en la medida que de decretarse la suspensión provisional de la Resolución No. 001765 del 19 de julio de 2019 (y de sus actos confirmatorios), la Sociedad demandante SOLUCIONES DE INFRAESTRUCTURA Y LOGISTICA S.A.S., no estaría obligada a pagar el valor total de la sanción impuesta en Resolución No. 22412017000128 de fecha 20 de febrero de 2018.

Por lo que resulta procedente, reponer el auto recurrido, en lo atinente a la solicitud del requisito de procedibilidad de la Conciliación Extrajudicial.

Ahora, en el auto recurrido, se le solicitó a la parte actora, que estimara razonadamente la cuantía.

Mediante correo electrónico del 13 de agosto de 2020, se allegó escrito de subsanación de la demanda, con el cual se aportó copia de la Resolución No. 22412017000128 del 28 de febrero de 2018, que impuso una sanción a la Sociedad actora, por valor de \$412.275.000, y se solicita que se admita la demanda.

A fin de determinar la competencia por razón de la cuantía, en este proceso, se le debe dar aplicación al numeral 3 del artículo 155<sup>5</sup> de la Ley 1437 de 2011, que señala, los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

“3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

---

<sup>5</sup> Competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia.

**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

08001-33-33-008-2020-00099-00

El salario mínimo legal mensual vigente, (año 2020, que corresponde al año de presentación de la demanda), equivale a \$877.803, por lo que los Jueces Administrativos conocen en primera instancia de esta clase de procesos, cuando la cuantía no exceda de la suma de \$263.340.900.

La Resolución atacada No. 001765 del 19 de julio de 2019, resolvió: “Negar la solicitud de aplicación del principio de favorabilidad presentado por el contribuyente SOLUCIONES DE INFRAESTRUCTURA Y LOGISTICA S.A.S.... respecto de la siguiente obligación... Sanción por no enviar información... \$412.275.000”.

En el escrito de la demanda, se señala como valor de la cuantía la suma de \$211.853.000, correspondiente al 50% de la Sanción impuesta.

El artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, “competencia por razón de la cuantía”, preceptúa, “En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones”.

En este orden de ideas, la suma de \$412.275.000 (valor de la sanción), supera los 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes (No. 3 artículo 155 del C.P.A.C.A), por lo cual, este Despacho carece de competencia por razón de la cuantía, para conocer de este medio de control.

Así las cosas, se le dará aplicación al artículo 168 del C.P.A.C.A., “falta de jurisdicción o de competencia”, declarándose la falta de competencia, y remitiéndose el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico, para su conocimiento.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo (8) Administrativo Oral de Barranquilla,

**RESUELVE:**

PRIMERO. – Reponer PARCIALMENTE el auto calendado 28 de julio de 2020, de acuerdo a lo manifestado en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO. – Declárese la falta de competencia por razón de la cuantía, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. - Remitir el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico, para lo de su conocimiento y competencia.

CUARTO. - Por la Secretaría del Despacho líbrense las respectivas comunicaciones.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ  
JUEZ**

M.M.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA-SGC

**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

08001-33-33-008-2020-00099-00

**Firmado Por:**

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA  
BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**65ea8a04c38f09e7aa7e4199c39234db60ee01a8db490b339d01f3c6372e2a00**

Documento generado en 04/09/2020 08:58:46 a.m.

Dirección: Calle 38 con Carrera 44; Antiguo Edificio De Telecom Piso 1

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo Electrónico: [adm08bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm08bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Barranquilla – Atlántico. Colombia



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**  
**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla - 7 de septiembre de dos mil veinte (2020)

<b>RADICADO</b>	08001-33-33-008-2020-00120-00.
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE</b>	DARLENIS LUZ CHARRIS GARCÍA
<b>DEMANDADO</b>	DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA
<b>JUEZ</b>	<b>HUGO JOSÉ CALABRIA LOPEZ</b>

**I. CONSIDERACIONES**

La señora DARLENIS LUZ CHARRIS GARCÍA, a través de apoderado judicial interpuso el medio de control de Nulidad contra el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, solicitando la nulidad del siguiente acto administrativo :

- Resolución N° 1877 del 11 de noviembre de 2009, a través del cual el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla le adjudicó al señor FABIAN ALBERTO CHARRIS GARCÍA mediante cesión a título gratuito de bienes fiscales vivienda de interés social por subsidio otorgado por FONVIVIENDA .

El Despacho al abordar el estudio de la demanda, en aras de decidir sobre su admisión se remitirá al artículo 137 del CPACA que preceptúa lo siguiente:

*“ARTÍCULO 137. NULIDAD. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.*

*Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.*

*También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.*

*Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:*

*1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.*

...

*“PARÁGRAFO. Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente”*

Observa el Despacho que la demandante pretende lo siguiente:

-Que se declare que el señor Fabián Charris García incurrió en falsedad de información con los documentos aportados al trámite administrativo de adjudicación del bien inmueble.

-Que se declare que existió falsa motivación en la expedición de la Resolución N° 1877 del 11 de noviembre de 2009..

Radicado: 08001-33-33-008-2019-00162-00

Igualmente solicita que se declare que la señora Aura Estela García (Q.E.P.D) ejerció la posesión material del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria N° 040-453458 de manera pacífica e ininterrumpida hasta el día de su fallecimiento (10 de agosto de 2019).

Por lo anterior, lo que realmente pretende la demandante DARLENIS LUZ CHARRIS GARCÍA es que se restablezca un derecho subjetivo a su favor como es la nulidad del acto administrativo plurimencionado y se declare a las señora AURA ESTELA GARCÍA como poseedora del inmueble, por lo que de conformidad con el artículo 171 del CPACA<sup>1</sup> se adecuará el trámite al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Ahora, como el artículo 164 del CPACA en el numeral 2°, literal d, nos indica la oportunidad para presentar este medio de control así:

**“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:**

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

***d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;***

(...)”

En ese orden de ideas, tenemos que el acto administrativo contenido en la Resolución N° 1877 es de fecha 11 de noviembre de 2009, se inscribió el 23 de diciembre de 2009 en la Oficina de Instrumentos Públicos, según documento adjuntado en la demanda, por lo que los cuatro (4) meses, debían contabilizarse a partir del acto de registro, es decir, la oportunidad para presentarla feneció hasta el 23 de abril de 2010 y como se presentó el 27 de julio de 2020, superó en exceso el término de caducidad, por lo que se rechazará la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. – ADECUASE** el medio de control de Nulidad presentado por la señora DARLENIS LUZ CHARRIS GARCÍA al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, de conformidad a las razones que anteceden.

En consecuencia, se **RECHAZARÁ** el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, al haber operado la caducidad.

**SEGUNDO.** - Notifíquese personalmente a la correspondiente Procuradora Judicial Delegada ante el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 197 del C.P.A.C.A., y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en lo que fuera pertinente.

**TERCERO-** Notifíquese personalmente al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 197 del C.P.A.C.A., y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en lo que fuera pertinente.

**CUARTO-** Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 171. ADMISIÓN DE LA DEMANDA.** El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá:  
(...)”

Radicado: 08001-33-33-008-2019-00162-00

por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 197 del C.P.A.C.A., y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en lo que fuera pertinente.

**QUINTO.** - Reconózcasele personería al Dr WALTER ENRIQUE CUELLO GONZÁLEZ como apoderado de la parte actora, en los términos y con las facultades otorgadas en el poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ  
JUEZ**

I.R

**Firmado Por:**

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA  
BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**51f0710f7dbd049407e7d378431a4a6ed75e602ecac479887cfac05fabbf81de**

Documento generado en 04/09/2020 08:40:35 a.m.



**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**  
**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, 7 de septiembre de dos mil veinte (2020).

<b>RADICADO</b>	08001-33-33-008-2020-00133-00.
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE</b>	COLPENSIONES
<b>DEMANDADO</b>	DELIBETH PEREZ FUENTES
<b>JUEZ</b>	<b>HUGO JOSÉ CALABRIA LOPEZ</b>

**I. CONSIDERACIONES**

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a través de apoderado interpuso el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, contra la señora DELIBETH OEREZ FIENTES, solicitando que se declare la nulidad parcial de los siguientes actos administrativos:

-Resolución SUB 97972 del 12 de abril de 2018, en cuanto a que COLPENSIONES reconoció pensión de sobreviviente a la señora DELIBETH PEREZ FUENTES, identificada con la Cédula de Ciudadanía N°32.639.643, en un porcentaje de 53.61%, con ocasión al fallecimiento del señor RUBEN ALBERTO ENSUNCHO CASTRO, toda vez que se demostró que la demandada no reúne los requisitos para ser beneficiaria del derecho prestacional por no acreditar los requisitos establecidos de la Ley 758 de 1990.

-Resolución DIR 8246 del 30 de abril de 2018, que confirmó la Resolución SUB 97972 del 12 de abril de 2018 por la cual se reconoció pensión de sobreviviente a la señora DELIBETH PEREZ FUENTES, toda vez que se demostró que la demandada no reúne los requisitos para ser beneficiaria del derecho prestacional por no acreditar los requisitos establecidos Ley 758 de 1990.

A título de restablecimiento del derecho solicitó lo siguiente:

-Se ordene a la señora DELIBETH PEREZ FUENTES, reintegrar a favor de COLPENSIONES la suma de CATORCE MILLONES QUINIENTOS NUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$14,509,496.00), y las que se sigan causando hasta su retiro de nómina, por concepto de mesadas, retroactivos aportes a salud y/o fondo de solidaridad pensional recibidos de forma irregular con ocasión del reconocimiento de la sustitución pensional.

-Se ordene la INDEXACIÓN de las sumas reconocidas en esta demanda, a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, y al pago de intereses a los que hubiere lugar, como consecuencia de los pagos realizados en virtud del reconocimiento de la sustitución pensional a la señora DELIBETH PEREZ FUENTES.

-Se condene en costas a la parte demandada.

Solicitó como MEDIDA CAUTELAR que se declare la suspensión provisional de los efectos jurídicos de las Resoluciones SUB 97972 del 12 de abril de 2018 y DIR 8246 del 30 de abril de 2018, fundamentándose en las siguientes normas:

Violación al Artículo 27 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el decreto 758 de 1990, establece los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes por riesgo común, quienes son:

*“ARTÍCULO 27. BENEFICIARIOS DE LA PENSION DE SOBREVIVIENTES POR MUERTE POR RIESGO COMUN. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes por riesgo común, los siguientes derechos habientes:*

*“(...) 1. En forma vitalicia, el cónyuge sobreviviente y, a falta de éste, el compañero o la compañera permanente del asegurado. Se entiende que falta el cónyuge sobreviviente:*

- a) Por muerte real o presunta;*
- b) Por nulidad del matrimonio civil o eclesiástico;*
- c) Por divorcio del matrimonio civil*
- d) Por separación legal y definitiva de cuerpos y de bienes. (...)”*

Señaló que al analizar el acto demandado que da lugar a la violación de la norma, la Administradora Colombiana de pensiones COLPENSIONES, al expedir las Resoluciones SUB 97972 del 12 de abril de 2018 y DIR 8246 del 30 de abril de 2018, mediante la cual reconoció pensión de sobreviviente a la señora DELIBETH PEREZ FUENTES, en calidad de compañera permanente, en un porcentaje de 53.61%, con ocasión al fallecimiento del señor RUBEN ALBERTO ENSUNCHO CASTRO, no se tuvo en cuenta que LA DEMANDADA no cumplió con los requisitos señalados en el art. 27 del Acuerdo 049 de 1990, esto es no procede una redistribución de la mesada pensional, debido a que la calidad de cónyuge y compañera son excluyentes una de la otra, y que solo puede ser beneficiaria una de las dos partes, esto en razón a que el reconocimiento ya había sido reconocido a la cónyuge del causante.

Aseguró que teniendo en cuenta que la prestación de sobreviviente fue reconocida a la señora MARIA ESTELA PADILLA DE ENSUNCHO, en calidad de cónyuge supérstite, por ser quien acreditó los requisitos legales para su cumplimiento, no era viable la redistribución de la pensión de sobreviviente, ordenada por la entidad demandante, por medio de la cual la demandada obtuvo su reconocimiento prestacional, en calidad de compañera del causante, por ser violatoria de la norma que lo regula., concluyendo que la demandada no es beneficiaria de la pensión de sobreviviente reconocida.

Arguyó que de la confrontación de la norma violada y el hecho se observa que la señora DELIBETH PEREZ FUENTES no tiene derecho al reconocimiento de la pensión de sobreviviente que actualmente viene percibiendo, atendiendo a que este beneficio ya había sido asignado a la cónyuge del causante y las dos no podían gozar del mismo beneficio, por lo que el pago de esta pensión genera un detrimento a las arcas del estado, haciéndose imperioso que se ordene LA SUSPENSIÓN de la prestación hasta tanto se revoque los actos administrativos demandados.

Al abordar el estudio de la demanda, en aras de decidir sobre su admisión se observa que la parte demandante no indicó el correo electrónico de la demandante, quien es un particular, incumpliendo con los artículo 3º y 6º del Decreto 806 de 2020 que preceptúan señalan lo siguiente:

*“ Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.*

*Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento”*

*Artículo 6. **Demanda.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

*Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.*

*De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.*

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”*

De igual manera no se observa que la parte demandante haya enviado documento alguno que acredite el envío a la parte demandada, por lo que se requerirá a COLPENSIONES para que envíe el escrito por medio físico o digital a la parte demandante y así cumpla con el requisito del artículo 6 ibídem.

Las observaciones antes anotadas, justifica que este Juzgado inadmita la demanda conforme a lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, manteniéndose el expediente en la Secretaría del Despacho para que se proceda a su corrección, para cuyo efecto, se le concederá un término de diez (10) días hábiles, so pena de rechazo, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 169 ibídem.

Por último, se le indica a la parte actora que, deberá enviar simultáneamente por medios electrónicos a la parte demandada, copia del escrito de subsanación y sus anexos; y asimismo, remitir constancia de dicho envío a este Despacho, de conformidad con el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo (8°) Administrativo Oral de Barranquilla,

#### RESUELVE

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda interpuesta por COLPENSIONES contra la señora DELIBETH PEREZ FUENTES, de conformidad a las razones que anteceden.

Radicación N° 08001-33-33-008-2020-00133-00.  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho  
Demandante: COLPENSIONES  
Demandado: DELIBETH PEREZ FUENTES

SEGUNDO: Concédase el término de diez (10) días hábiles para que sean subsanadas las falencias anotadas en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo. Del escrito de subsanación presentado, el demandante deberá remitir copia a la parte demandada conforme a lo indicado en la parte motiva de este auto.

TERCERO: Reconózcasele Personería para actuar a la doctora ANGELICA COHEN MENDOZA como apoderada de COLPENSIONES, de conformidad al poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ  
JUEZ**

I.R

**Firmado Por:**

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3d858538a809c8869e99f9bab14b95e1ed24775ccfb7dec4781890ebf29c09a1**

Documento generado en 04/09/2020 08:45:50 a.m.



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, 7 de septiembre de dos mil veinte (2020).

<b>RADICADO</b>	08001-33-33-008-2020-00140-00.
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	REPARACION DIRECTA
<b>DEMANDANTES</b>	GUILLERMO MARINO GARZON – LUCCIANO MARINO ROMERO – GLORIA GARZON CARDENAS.
<b>DEMANDADO</b>	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
<b>JUEZ</b>	<b>HUGO JOSÉ CALABRIA LOPEZ</b>

**I. CONSIDERACIONES**

Los señores GUILLERMO MARINO GARZON, quien actúa en nombre propio y en representación del menor LUCCIANO MARINO ROMERO y la señora GLORIA GARZON CARDENAS, a través de apoderado judicial interpuso el medio de control de REPARACION DIRECTA contra la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, solicitando lo siguiente:

*“PRIMERO: Que el convocado FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, reconozca su responsabilidad patrimonial en los daños antijurídicos causados al señor GUILLERMO MARINO y a su núcleo familiar el cual gracias a lo ocurrido se fracturó la relación que tenía con su mujer en ese momento y su familia le toco vender y prestar para de poder pagarle los gastos de abogado y peritos al convocante.*

*SEGUNDO: Que como consecuencia del anterior reconocimiento por parte del convocado FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, el pago por concepto de lucro cesante en cuantía de TRECIENTOS SETENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIUNMIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$374.821.965), por concepto de lo que deje de percibir como consecuencia de la desvinculación del Colegio Biffy la Salle y de los no alquileres de los equipos de sonidos audiovisuales, dado que su contratación con el colegio Biffy la Salle era por término indefinido y los alquileres de sonidos ya tenía como quien dice su clientela”*

Se tiene que antes de abordar el estudio de la demanda, nos remitiremos al Decreto 564 de 2020, expedido por el Presidente de la República con la firma de todos sus Ministros, la cual en su parte resolutive preceptúa:

“(…)

*Artículo 1. Suspensión términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios control presentados la Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de meses o años, se encuentran suspendidos el 16 marzo 2020 hasta el día que Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación los términos judiciales.*

*El conteo los términos prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión términos judiciales ordenada por Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir prescripción o inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.*

…”

Por su parte, el ACUERDO PCSJA20/11567 DEL 5 de junio de 2020, expedida por la Presidente del Consejo Superior de la Judicatura indicó lo siguiente:

“(…)

*Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo.*

*Parágrafo. Desde el 17 de junio, conforme a las indicaciones de jefes de despachos o dependencias, los servidores podrán acudir a las sedes con el fin de realizar tareas de*

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00140-00

*planeación y organización del trabajo, sin atención al público, bajo las condiciones establecidas en el presente Acuerdo.*

*Artículo 2. Suspensión de términos judiciales. Se prorroga la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 9 de junio hasta el 30 de junio de 2020 inclusive. Se exceptúan de esta suspensión de términos los asuntos señalados en los artículos siguientes.*

...

*Artículo 6. Excepciones a la suspensión de términos en materia de lo contencioso administrativo. Se exceptúan de la suspensión de términos prevista en el artículo 2 del presente Acuerdo las siguientes actuaciones en materia de lo contencioso administrativo:*

*6.1. Las que adelanten el Consejo de Estado y los tribunales administrativos, con ocasión del control inmediato de legalidad, de conformidad con las competencias establecidas en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 y en los artículos 111, numeral 8, 136 y 151, numeral 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

*6.2. El medio de control de nulidad por inconstitucionalidad contra actos administrativos expedidos desde la declaratoria de la emergencia sanitaria.*

*6.3. El medio de control de nulidad contra los actos administrativos que se hayan expedido desde la declaratoria de la emergencia sanitaria.*

*6.4. La aprobación o improbación de las conciliaciones extrajudiciales que estuvieran pendientes de decisión en juzgados y tribunales administrativos al 16 de marzo de 2020, fecha a partir de la cual se dio inicio a la suspensión de términos.*

*6.5. Todos los medios de control establecidos en la Ley 1437 de 2011 cuando los procesos se encuentren para dictar sentencia, en primera, segunda o única instancia, así como sus aclaraciones o adiciones. Estas decisiones se notificarán electrónicamente, pero los términos para su control o impugnación seguirán suspendidos hasta tanto el Consejo Superior de la Judicatura lo disponga.*

*6.6. Las acciones previstas en el Decreto 01 de 1984, cuando los procesos se encuentren para dictar sentencia en primera, segunda o única instancia, así como sus aclaraciones o adiciones. Estas decisiones se notificarán electrónicamente, pero los términos para su control o impugnación seguirán suspendidos hasta tanto el Consejo Superior de la Judicatura lo disponga.*  
*(...)"*

Atendiendo las normas mencionadas, se observa que los demandantes, radicaron la solicitud de conciliación extrajudicial el 15 de noviembre de 2019, tal como consta en el acta de no conciliación Extrajudicial suscrita por la Procuradora N° 173 I Judicial para Asuntos Administrativos de fecha 13 de febrero de 2020; sin embargo dentro del proceso no acreditó la constancia de ejecutoria de la providencia a través del cual el Juzgado Once Penal Municipal con Funciones de Garantía decretó la preclusión y por ende la extinción de la acción penal a favor del señor Guillermo Marino Garzón y así poder contabilizar el término de caducidad establecido en el artículo 164 CPACA<sup>1</sup>, por lo que se requiere a la parte demandante que aporte la constancia de ejecutoria de esa providencia.

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.** La demanda deberá ser presentada:

...  
2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:  
...

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición;

..."

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00140-00

Igualmente, se observa que los demandantes no estimaron razonadamente la cuantía como lo ordena el artículo 162 numeral 6° del CPACA y tampoco aportó el correo electrónico de los testimonios solicitados, incumpliendo con el Decreto N° 806 de 2020 en su artículo 6<sup>2</sup>

Con base en lo anterior, se le solicita a la parte actora que acredite el envío físico o por medio digital de la constancia de ejecutoria de la providencia que decretó la preclusión y la extinción de la acción penal a favor de Guillermo Marino Garzón, la estimación razonada de la cuantía y el correo electrónico de quienes rendirán testimonios a este despacho y a la parte demandada.

Las observaciones antes anotadas, justifican que este Juzgado inadmita la demanda conforme a lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, manteniéndose el expediente en la Secretaría del Despacho para que se proceda a su corrección, para cuyo efecto, se le concederá un término de diez (10) días hábiles, so pena de rechazo, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 169 ibídem.

Por último, se le indica a la parte actora que, deberá enviar simultáneamente por medios electrónicos a la parte demandada, copia del escrito de subsanación y sus anexos; y asimismo, remitir constancia de dicho envío a este Despacho, de conformidad con el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo (8°) Administrativo Oral de Barranquilla,

#### RESUELVE

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda interpuesta GUILLERMO MARINO GARZÓN Y OTROS contra la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, de conformidad a las razones que anteceden.

SEGUNDO: Concédase el término de diez (10) días hábiles para que sean subsanadas las falencias anotadas en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo. Del escrito de subsanación presentado, el demandante deberá remitir copia a la parte demandada conforme a lo indicado en la parte motiva de este auto.

TERCERO: Reconózcasele Personería para actuar al doctor EDUARDO JOSE GENTILE INSIGNARES como apoderado de los demandantes, de conformidad al poder otorgado.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ**  
**JUEZ**

I.R

Firmado Por:

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA**  
**BARRANQUILLA**

<sup>2</sup> Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda (...)"

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00140-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9c1f463b9aa27d2d69d4b3672f411ee44debe079bf500a5ab80fc41f85d6ce01**

Documento generado en 04/09/2020 08:47:42 a.m.

**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

08001-33-33-008-2020-00146-00

**JUZGADO 08 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla - Atlántico, 07 de septiembre de 2020

<b>Radicado:</b>	08001-33-33-008-2020-00146-00.
<b>Medio de control:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
<b>Demandante:</b>	LIBIA ESTHER BLANCO CAMACHO.
<b>Demandada:</b>	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.
<b>Juez:</b>	HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ.

**I. CONSIDERACIONES**

La señora LIBIA ESTHER BLANCO CAMACHO a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL– DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, solicitando como pretensiones:

“Inaplicar por inconstitucional la frase “y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”, contenidas en el art. 1 del Decreto 382 de 2013, art. 1 del Decreto 022 de 2014, art. 1 del Decreto 1270 de 2015 y 247 de 2016; por violación al Convenio OIT No. 95 de 1949 ratificado por Colombia mediante la Ley 54 de 1962 y que hace parte del bloque de constitucionalidad, de conformidad con el art. 53 de la C.P.

Declarar la nulidad de los actos administrativos contenido en la Resolución No. DDESAJBAO 19 – 1406 de fecha 29 de mayo de 2019, notificada por correo electrónico el día 29 de mayo de 2019 y la Resolución DESAJBAR 19-1193 del 07 de junio de 2019... y la nulidad del ACTO ADMINISTRATIVO FICTO en recurso, el cual surge en atención al recurso de apelación ejercitado contra la resolución inicial, el cual fue sustentado con escrito del 31 de mayo de 2019....

como consecuencia de la declaratoria de nulidad...

Se ordene a la demandada a que liquide y pague las sumas que se dejarán anotadas en el respectivo acápite de explicación razonada de la cuantía y que proceden, en virtud de re liquidar la totalidad de las primas legales y extralegales y demás prestaciones considerando la BONIFICACIÓN JUDICIAL, creada con el Decreto 383 de 2013, como factores salariales...”

Como se dijo en líneas anteriores, las pretensiones de la demanda van dirigidas al reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, creada mediante Decreto 383 de 2013 y la demandante, LIBIA ESTHER BLANCO CAMACHO labora en la RAMA JUDICIAL, en el cargo de Asistente Social Grado 01, en el Juzgado 001 Promiscuo de Familia del Circuito de Sabanalarga.

Es preciso indicar que inicié actuación administrativa a fin de que se me reconozca reliquidación de mis prestaciones sociales, por la incidencia salarial de la

**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

08001-33-33-008-2020-00146-00

bonificación judicial, lo anterior mediante derecho de petición dirigido al Dr. CARLOS GUZMAN HERRERA – Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial el día 31 de diciembre del año 2015, al correo electrónico [dsaibaqnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dsaibaqnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co); en la petición de manera textual se solicita:

“Que se me reconozca y pague mi derecho a la reliquidación de todas las prestaciones sociales, por la incidencia salarial de la bonificación judicial creada por el Gobierno Nacional a través del Decreto 0383 de 2013, modificado por el Decreto 1271 de 2015, desde el 01 de enero de 2013 hasta la fecha y en adelante que pueden verse incididos y que en el futuro se establezcan y causen, teniendo como base la remuneración del 100% básica mensual legal, incluyendo en la base la liquidación la bonificación judicial básica mensual asignada, porcentaje este que se ha excluido de la liquidación, porque la bonificación se ha computado por la administración sin carácter salarial”.

Así mismo, me permito indicar que presenté demanda tendiente a la inclusión como factor salarial de la Bonificación de Actividad Judicial para Jueces y Fiscales, creada mediante Decreto 3131 del 08 de septiembre de 2005 y modificada por el Decreto 3382 del 23 de septiembre de 2005; de igual manera solicité la inaplicación por inconstitucional o ilegal el artículo 6º del Decreto 389 de 2006, artículo 6 del decreto 618 de 2007, artículo 6 del Decreto 658 de 2008, artículo 8 del Decreto 723 de 2009, artículo 8 del Decreto 1388 de 2010, artículo 4º del Decreto 1039 de 2011, artículo 8 del Decreto 0874 de 2012, artículo 8 del Decreto 1024 de 2013, artículo 8 del Decreto 194 de 2014, Decreto 1257 de 2015 y Decreto 245 de 2016 y subsiguientes por medio de los cuales el Gobierno Nacional reglamentó la prima especial sin carácter salarial prevista en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 y como consecuencia a ello reconocer, liquidar y pagar desde el 1º de junio de 2006 las prestaciones sociales, salariales y laborales, teniendo en cuenta el 100% de la remuneración básica mensual legal, incluyendo con carácter salarial el 30% del sueldo básico que la Administración judicial ha tomado de este para denominarlo prima especial sin carácter salarial creada por el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992.

La anterior demanda correspondió por reparto al Honorable Magistrado del Tribunal Administrativo del Atlántico Dr. JAVIER EDUARDO BORNACELLY CAMPBELL, presentada y repartida el 08 de junio de 2018.

Como se observa las pretensiones son las mismas, es decir, el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, creada para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar por el Decreto 0383 del 06 de marzo de 2013.

En razón a lo anterior, me encuentro incurso en causal de impedimento.

El Capítulo VI de la parte segunda del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, trata lo relacionado con los impedimentos y recusaciones.

El artículo 130 del CPACA., en cuanto al impedimento, señala:

“Los Magistrados y Jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos: ...”

**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

08001-33-33-008-2020-00146-00

Por su parte el Código General del Proceso, en su artículo 140 preceptúa: “Los Magistrados, Jueces, Conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta”.

Y el artículo 141 del Código en mención, enumera las causales de recusación.

En cuanto al trámite de los impedimentos, el artículo 131 del CPACA., contempla:

“Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1.- El Juez Administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al Juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquél continúe con el trámite. Si se trata de Juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente Tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el Juez ad hoc que lo remplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo Juez continúe con el asunto.

...”.

Las causales de impedimentos invocadas, y consagradas en el artículo 141 del C.G.P., son:

“...

3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.

6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3º, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.

...

14. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él deba fallar”.

Como se ha venido señalando el artículo 131 del CPACA., contempla el trámite de los impedimentos, el cual además preceptúa en su numeral 2º:

“Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el Tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

3...”.

En cuanto a lo expuesto en este auto, ha manifestado el Honorable CONSEJO DE ESTADO, SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Consejero



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

08001-33-33-008-2020-00146-00

Ponente Dr.: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, en providencia del veintiuno (21) de abril de dos mil nueve (2009), Radicación numero: 11001-03-25-000-2005-00012-01(IMP) IJ, lo siguiente:

“Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez, y como tal, están debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes, por cuanto, la escogencia de quien decide no es discrecional. Para que se configuren debe existir un “interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial.” Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso. La imparcialidad e independencia judicial, como objetivos superiores, están orientadas a garantizar que las actuaciones se ajusten a los principios de equidad, rectitud, honestidad y moralidad, sobre los cuales descansa el ejercicio de la función pública, artículo 209 de la Constitución Política. La regulación legal de las catorce causales de recusación consagradas en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y de las 2 contenidas en el artículo 160 del Código Contencioso Administrativo, persiguen un fin lícito, proporcional y razonable”.

Así las cosas, por encontrarme incurso en causal de impedimento y en consideración a que estimo que la causal de impedimento comprende a todos los Jueces Administrativos, pasaré el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico, para que decida sobre el mismo.

Adjunto copia de la petición dirigida al Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial el 31 de diciembre de 2015 y Acta de reparto de fecha 08 de junio de 2018.

En este orden de ideas, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla;

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Declarar que me encuentro incurso en la causal de impedimento, la cual comprende a todos los Jueces Administrativos, de acuerdo a lo manifestado en la parte considerativa de este auto.

**SEGUNDO.** - Remitir el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico, para que decida sobre el mismo, teniendo en cuenta las consideraciones que anteceden.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ  
JUEZ**

M.M.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA-SGC

**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

08001-33-33-008-2020-00146-00

**Firmado Por:**

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA  
BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2788a32eee7aad9075cac738b78f7394165b0ba56ff3af24efa3793cddab735a**

Documento generado en 04/09/2020 09:00:23 a.m.

Dirección: Calle 38 con Carrera 44; Antiguo Edificio De Telecom Piso 1

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo Electrónico: [adm08bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm08bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Barranquilla – Atlántico. Colombia

**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

08001-33-33-008-2018-00254-00

**JUZGADO 8º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, 07 de septiembre de 2020

<b>Radicado:</b>	08001-33-33-008-2018-00254-00.
<b>Medio de control:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
<b>Demandante:</b>	JOSUÉ DAVID RODRÍGUEZ LARA.
<b>Demandadas:</b>	DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO – COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.
<b>Juez (a)</b>	Dr. HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ.

**I. CONSIDERACIONES**

Como quedó plasmado, el pasado 27 de agosto de 2020, en la celebración de la audiencia de conciliación, la cual se suspendió, en virtud a una interferencia presentada, se procederá a fijar fecha para la continuación de la misma, para el día 29 de septiembre del año en curso, a las 9.00 a.m., y así quedará consignado en la parte resolutive de este auto.

Teniendo en cuenta las directrices del Gobierno Nacional y del Consejo Superior de la Judicatura en relación con la implementación de tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales por motivos de la emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19, la diligencia antes mencionada se realizará por medios virtuales, de conformidad con el Decreto 806 de 2020 y el art. 23 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020.

La Audiencia Virtual se llevará a cabo a través de la aplicación Microsoft Teams, la cual puede descargarse e instalarse en dispositivos y computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e iOS.

La ruta de acceso (link) a la audiencia virtual y su protocolo, serán remitidos automáticamente por la Aplicación a la dirección de correo electrónico registrada en el expediente del proceso, o a la debidamente proporcionada por las partes. Los dispositivos utilizados para la asistencia a la audiencia deben contar con conexión a Internet, micrófono y cámara, que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma.

Por otra parte, el Dr. NÉSTOR DAVID OSORIO MORENO apoderado de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, allegó memorial, mediante correo electrónico, con el cual desiste del recurso de apelación presentado contra la sentencia de primera instancia, lo anterior, de conformidad con lo decidido por el Comité de Conciliación de la entidad.



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

08001-33-33-008-2018-00254-00

De igual manera, anexa, Certificación expedida por la Secretaría Técnica del COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC-, de fecha 26 de agosto de 2020, en la cual se decidió: “NO ACOGER la recomendación presentada por el apoderado judicial de la CNSC, en lo que respecta al recurso de apelación interpuesto en contra de la Sentencia de 10 de junio de 2020 proferida por el Juzgado 8 Administrativo Oral de Barranquilla, así como la decisión de no presentar formula de arreglo conciliatorio y en su lugar solicita se desista del recurso de apelación interpuesto oportunamente por el mandatario judicial de la Comisión, como quiera que la decisión de primera instancia declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva a favor de la Comisión Nacional del Servicio Civil”.

En razón a lo anterior, el Despacho aceptará la solicitud de desistimiento presentada por el señor apoderado de la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL, en relación con el recurso de apelación formulado contra la sentencia de carácter condenatorio, de fecha 09 de junio de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Fíjese el día martes 29 de septiembre del 2020, a las 09:00 A.M., como fecha y hora para realizar continuación de la Audiencia de conciliación, conforme a las observaciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Se le advierte a la parte apelante que su comparecencia a la audiencia de conciliación programada en el numeral anterior es obligatoria, por lo que su inasistencia será sancionada como lo establece el Inciso Cuarto del Artículo 192 C.P.A.C.A.

**TERCERO:** Aceptar la solicitud de desistimiento presentada por el señor apoderado de la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL, en relación con el recurso de apelación formulado contra la sentencia de carácter condenatorio, de fecha 09 de junio de 2020, acorde a lo argumentos que anteceden.

**CUARTO:** Por la Secretaría del Despacho líbrense las respectivas comunicaciones.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ**

M.M.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA-SGC

**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

08001-33-33-008-2018-00254-00

**Firmado Por:**

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA  
BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3b8452678bfa847d02777cb32a0f044d4bcf8b26d1c6ffb37e826d52761605fd**

Documento generado en 04/09/2020 02:05:04 p.m.



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO 8º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, septiembre 7 de septiembre de 2020

<b>Radicado</b>	08001-33-33-008-2018-00393-00
<b>Medio de control</b>	Nulidad Y Restablecimiento del Derecho
<b>Demandante</b>	Electricaribe S.A E.S.P.
<b>Demandada</b>	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
<b>Juez</b>	Hugo José Calabria López

**I. CONSIDERACIONES**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios allegó nuevamente los antecedentes administrativos de caso, por lo que el despacho da por concluida la etapa probatoria y procederá a dar traslado a las partes por el término de 10 días, para que presenten sus respectivos alegatos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Córrese traslado a las partes por el término de 10 días, para que presenten sus respectivos alegatos

**SEGUNDO:** Vencido el término anterior, el despacho procederá a dictar sentencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA  
BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4a64fd5a276ea71b6f290d31a7e62997494a41ff1aec3d5bfde9edf3686842e9**

Documento generado en 04/09/2020 02:06:30 p.m.

**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO 08 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla – 7 de septiembre de dos mil veinte (2020)

<b>Radicado:</b>	08001-33-33-008-2019-00167-00.
<b>Medio de control:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
<b>Demandante:</b>	JOSÉ MANUEL SANTOS SÁNCHEZ
<b>Demandada:</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL.
<b>Juez:</b>	HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ.

**CONSIDERACIONES.**

El 20 de octubre de 2019, venció el término traslado de las excepciones planteadas por la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL.

Así mismo por auto del 2 de agosto de 2019, se fijó como fecha el 1 de abril de 2020 a las 10:00 a.m para realizar la Audiencia Inicial que señala el artículo 180 del CPACA, la cual no se pudo llevar a cabo debido al aislamiento obligatorio decretado por el Gobierno Nacional, a raíz de la pandemia de la Covid 19.

Dentro del expediente, el apoderado NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, presentó solicitud de terminación del proceso, manifestando que había realizado un acuerdo de transacción con el demandante por valor de \$2.365.440.

Para ello adjuntó Contrato de Transacción suscrito por la Jefe de Oficina de la Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional y con ello los siguientes documentos:

-Resolución N° 13878 del 28 de julio mediante el cual se dispuso “Por la cual se delega la facultad de transigir y se autoriza la transacción para precaver los procesos judiciales relacionados con actuaciones administrativas y sentencias judiciales en firme reclamados con sanción por mora en el pago de cesantías a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”

-Certificación del Secretario Técnico del Comité de Conciliación del Ministerio de Educación Nacional de la sesión N° 30 del 16 de julio al 13 de agosto de 2020

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Radicado: 08001-33-33-008-2019-00167-00

(permanente) en la que se dieron los lineamientos para el presente acuerdo transaccional.

-Copia de la comunicación Fidupervisora 2020-ER 180808 de fecha 11 de agosto de 2020 como vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Ministerio con relación a las sentencias objeto del presente acuerdo transaccional.

Al revisar el Contrato de Transacción aportado, se observa que dentro del listado de docentes con los que se llevó a cabo el contrato transaccional exactamente en el número 904 aparece el nombre del demandante JOSÉ MANUEL SANTOS SÁNCHEZ y que se transó la cifra de \$2.628.266 a la suma de \$2.365.440.

Sin embargo, como el apoderado del demandante no ha presentado solicitud de terminación del proceso por haber suscrito el contrato de transacción con la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO , se le dará el traslado de esa documentación para que en el término de tres (3) días hábiles se pronuncie sobre la solicitud de terminación del proceso solicitada .

Igualmente, se advierte que en auto del 2 de agosto de 2019, a través del cual se admitió la demanda, en la que ordenó en el numeral SEPTIMO a las entidades demandadas que remitirán los antecedentes administrativos de la demandante y hasta la fecha no lo han enviado, por lo que se requiere que en el término de cuarenta y ocho (48) horas aporten los mismos, so pena de incurrir en falta disciplinaria de conformidad al párrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo (8) Administrativo Oral de Barranquilla,

**DISPONE**

**PRIMERO:** Désele traslado a la apoderada del demandante DIANA PATRICIA ZUÑIGA BARBOZA para que en el término de tres (3) días se pronuncie sobre la solicitud de terminación del proceso por haber celebrado contrato de transacción con el señor JOSE MANUEL SANTOS SANCHEZ

**SEGUNDO :** Requieranse a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas remita los antecedentes administrativos del señor JOSE MANUEL SANTOS SANCHEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 72.008.973.

**CUARTO:** Por Secretaría líbrense las respectivas comunicaciones.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ

**JUEZ**

**Firmado Por:**

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Radicado: 08001-33-33-008-2019-00167-00

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7a686a4f28b766d5877c8fe6700473eeac65dc0ef5d0542298678d01407d70c5**

Documento generado en 04/09/2020 02:07:54 p.m.

**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO 8º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, septiembre 7 de 2020

<b>Radicado</b>	08001-33-33-008-2019-0131-00
<b>Medio de control</b>	Nulidad Y Restablecimiento del Derecho
<b>Demandante</b>	CLINICA LA VICTORIA SAS
<b>Demandada</b>	D.E.I.P. DE BARRANQUILLA
<b>Juez</b>	Hugo José Calabria López

**I. CONSIDERACIONES**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que mediante auto se fijó el día 30 de junio de 2020, para la celebración de la audiencia inicial, la cual no pudo realizarse debido a que los términos se encontraban suspendidos a raíz de la pandemia que azota la población mundial.

Atendiendo lo expresado anteriormente, el Despacho fijará nueva fecha para la realización de la audiencia, para el día 15 de septiembre de 2020 a las 09:00 a.m. para su realización.

Teniendo en cuenta las directrices del Gobierno Nacional y del Consejo Superior de la Judicatura en relación con la implementación de tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales por motivos de la emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19, la diligencia antes mencionada se realizará por medios virtuales, de conformidad con el Decreto 806 de 2020 y el art. 23 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020.

La Audiencia Virtual se llevará a cabo a través de la aplicación Microsoft Teams, la cual puede descargarse e instalarse en dispositivos y computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e iOS.

La ruta de acceso (link) a la audiencia virtual y su protocolo, serán remitidos automáticamente por la Aplicación a la dirección de correo electrónico registrada en el expediente del proceso, o a la debidamente proporcionada por las partes. Los dispositivos utilizados para la asistencia a la audiencia deben contar con conexión a Internet, micrófono y cámara, que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo (8) Administrativo Oral de Barranquilla,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Fíjese como nueva fecha para la realización de la Audiencia Inicial, para el día 15 de septiembre de 2020, a las 09:00 a.m., teniendo en cuenta las recomendaciones señaladas en la parte motiva de esta providencia

**SEGUNDO:** Solicítese al señor apoderado de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, para que allegue los antecedentes administrativos de caso, en formato PDF..

**TERCERO:** Por secretaria líbrense las respectivas comunicaciones.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ**

**JUEZ**



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**Firmado Por:**

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA  
BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e5e3489a58c9ca5507c2d0ca3a5a5371244cec4a47b06f14e4c5a2e8c0fbaf46**

Documento generado en 05/09/2020 09:31:08 a.m.